

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-02/2012

PROMOVENTE

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:

C. LUIS RAMÓN AHUMADA AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

- - - - Colima, Colima, a 15 (quince) de marzo de 2012 (dos mil doce) - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2012**,
interpuesto por el ciudadano **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**,
en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario
Institucional, en contra del acuerdo número 15 (quince), de fecha 18
(dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), emitido por el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la contratación de
los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-
asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en
coincidencia con el Proceso Electoral Federal, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2012 (dos mil doce), el
C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de
Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional,
interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado, en contra del acuerdo número 15 (quince), de
fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), emitido por el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que
se determinó contratar que habrán de desempeñarse como
capacitadores-asistentes electorales, durante el electoral local 2011-
2012, en coincidencia con el proceso electoral federal. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, la licenciada ANA CARMEN

GONZÁLEZ PIMENTEL, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce), el C. Luis Ramón Ahumada Aguayo, presentó escrito como tercero interesado en el recurso de apelación que se interpuso en contra del acuerdo número 15 (quince), relativo a la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con el Proceso Electoral Federal, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este H. Tribunal Electoral el mencionado recurso junto con los demás documentos anexos, mediante oficio número **IEEC-SE-181/2012**.- - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior fue recibido el 25 (veinticinco) de febrero de 2012 (dos mil doce) a las 10:58 a.m. por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, del que se dio cuenta al presidente, con base en lo establecido por los artículos 22, fracciones V y XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como artículos 26, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante auto, se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número **RA-02/2012**. Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento multicitado fue interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), se acordó requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio TEE-P-126/2012, remitiera a esta autoridad, diversa documentación para la debida integración del expediente en que se actúa.- - - - -

- - - - **V.-** Con fecha 6 (seis) de marzo de 2012 (dos mil doce), en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del recurso de apelación interpuesto, y se designó como ponente al magistrado Ángel Durán Pérez.- - - - -

- - - - **VI.-** Revisada que fue la integración del expediente, y habiendo llevado a cabo los requerimientos necesarios para que el mismo quedara debidamente integrado, se cerró la instrucción, quedando en estado de resolución, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - - **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, con independencia de que el acuerdo para la contratación de los ciudadanos que habrán de desempeñarse como capacitadores-asistentes electorales durante el Proceso Electoral Local 2011-2012, en coincidencia con el Proceso Electoral Federal, fue aprobado por una autoridad administrativa electoral local y otra de carácter federal.- -----

- - - - **SEGUNDO. Requisitos formales y especiales de procedibilidad.**-----

a).- Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que le causa el acuerdo impugnado al recurrente; los preceptos violados; las pruebas aportadas con el medio de impugnación; así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso. Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la

vista se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos especiales de procedibilidad:-----

b).- Oportunidad. Los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 (veinticuatro) horas. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso oportunamente.-----

c).- Legitimación. De conformidad con lo previsto por el artículo 47, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; requisito éste que se satisface toda vez que quien acude a la instancia jurisdiccional local es el Partido Revolucionario Institucional, instituto político nacional inscrito ante la autoridad administrativa electoral responsable.-----

d).- Personería. Por su parte, el artículo 9º, fracción I, inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En el presente caso, el recurso de apelación lo promueve el Partido Revolucionario Institucional por conducto del **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente recurso.-----

----- Por otro lado, se advierte que el multicitado medio de defensa no se encuentra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se infiere que el propósito del mismo sea el de impugnar la no conformidad a la

Constitución Federal, habiéndose acreditado conforme a la legislación aplicable el interés legítimo del actor, además de que no concurre en el presente procedimiento ninguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II, III, V y VI del numeral 32 de la ley invocada. - - - - -

e).- Acto definitivo y firme. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse las demandas presentadas por los actores, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.- - - - -

- - - - **CUARTO.-** El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del **C.P. ADALBERTO JIMÉNEZ NEGRETE**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, expresó sus agravios por escrito en términos de ley, mismos que se encuentran agregados a los autos para su valoración, los que no se transcriben por economía procesal.- - - - -

- - - - Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado que es una autoridad de buena fe, documento que se encuentra agregado a los autos y que por economía procesal no se transcriben.- - - - -

- - - - **QUINTO:** A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: 1).- Copia certificada del acuerdo número 15 (quince) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), documental pública a la que se le otorga valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos certificados expedido legalmente por un órgano electoral dentro del ámbito de su

competencia; 2).- 65 (Sesenta y cinco) documentales privadas del Padrón Nacional de Afiliados del Partido Acción Nacional, certificadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Colima sobre la consulta a la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/padronAN/>; documental a la que se le otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto en el numeral 38 de la misma Ley antes referida, al ser adminiculada con la certificación levantada por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el sentido de que las personas aprobadas como capacitadores-asistentes electorales, según la página de internet referida, militan en el Partido Acción Nacional; 3).- La presuncional en su triple aspecto, técnica, legal y humana, prueba que le favorece al actor para poder determinar que el valor indiciario de la prueba documental, consistente en los registros de militantes del Padrón Nacional descrito en el punto dos y corroborado con los demás indicios de las pruebas hechas llegar a este órgano jurisdiccional como: copia de la credencial para votar con fotografía (IFE), constancia expedida por el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE) debidamente certificada, copias del Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población (CURP), de cada una de ellas; hacen prueba plena para concluir que las personas impugnadas son militantes del Partido Acción Nacional con excepción de las homonimias señaladas en esta ejecutoria y 4).- La instrumental de actuaciones, consistente en las documentales que se encuentran agregadas a los autos y que le favorezca una vez que sea concatenada con el resto de las pruebas y que se estudiarán con posterioridad.- - - -

- - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:-----

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera

otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

- - - - Por su parte, el tercero interesado ofreció como pruebas: a).- Copia simple de la renuncia presentada al Partido Acción Nacional; b).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); c).- Copia simple de la constancia del Instituto Federal Electoral de fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); d).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 17 (diecisiete) de julio de 2000 (dos mil); e).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2003 (dos mil tres); f).- Copia simple de la constancia del Instituto Electoral del Estado de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2006 (dos mil seis); g).- Copia simple del reconocimiento de los procesos 2000 y 2003; (dos mil y dos mil tres); h).- Copia simple del recibo de incentivo de desempeño del proceso de 2009 (dos mil nueve); i).- Copia simple de la credencial de elector; documentales a las que en su conjunto de acuerdo a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia que se les otorga valor indiciario en términos de los numerales 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y, por tanto, no son bastantes para acreditar su dicho en el sentido de no ser militante del Partido Acción Nacional, sobre todo concatenadas con la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien hizo constar que aquél se encuentra registrado como miembro activo del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - Este órgano jurisdiccional, para resolver la controversia se hizo allegar de diversas pruebas, las que se solicitaron previo requerimiento

a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima; al Instituto Electoral de la entidad y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistentes en: 1).- Copia certificada de la Convocatoria lanzada de manera conjunta entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral de fecha 1º (primero) de diciembre del año 2011 (dos mil once); 2).- Copia certificada del Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; 3).- Copia certificada del Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla; 4).- Copia certificada del convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral para la organización del proceso electoral coincidente 2011-2012; 5).- Recursos de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos A07/COL/CD01/18-02 -2012 y A06/COL/CD02/18-02-12 aprobados por el 01 y 02 Consejos Distritales de la entidad, respectivamente; 6) Copia certificada del acuerdo A07/COL/CD01/18-02-2012; 7).- 65 (sesenta y cinco) copias simples de la credencial para votar con fotografía (IFE); 8).- 65 (sesenta y cinco) copias simples de la Clave Única de Registro de Población así como, 9).-65 (sesenta y cinco) copias certificadas de la consulta al Padrón del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE) de los ciudadanos designados como capacitadores-asistentes electorales o de reserva para el proceso local electoral 2011-2012 expedidas por el Instituto Federal Electoral. - - - - -

- - - - El segundo de los mencionados remitió la siguiente documentación: 1).- Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado “El Estado de Colima”, tomo XCVII, de fecha miércoles 07 (siete) de marzo de 2012 (dos mil doce) número 13 (trece) en edición especial extraordinaria; 2).- 48 (cuarenta y ocho) copias fotostáticas simples de credenciales para votar con fotografía (IFE) expedidas por el Instituto Federal Electoral; 3).- 39 (treinta y nueve) copias fotostáticas simples de la Clave Única de Registro de Población (CURP); 4).- 19 (diecinueve) copias fotostáticas simples de las cédulas de identificación fiscal, y 5).- 54 (cincuenta y cuatro) copias certificadas de la declaratoria bajo protesta de decir verdad de cada uno de los impugnados. - - - - -

- - - - Por último, el Partido Acción Nacional dio contestación mediante oficio TEE-P-0034/2012 de fecha 8 (ocho) de marzo de 2012 (dos mil

doce), con el que informó a este órgano jurisdiccional no estar en posibilidad de remitir la documentación requerida, ya que el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político es el órgano técnico encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros, así como el responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que ya cuenta con la documentación antes requerida debido a que nos fue proporcionada por el Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima. - - - - -

- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral de los escritos que contiene el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto consiste en determinar si las personas contratadas por el Instituto Electoral del Estado de Colima como capacitadores-asistentes electorales y las designadas en la lista de reserva, mediante Acuerdo número 15 (quince) de 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), impugnadas por el actor, son militantes del Partido Acción Nacional y, si esta militancia trae como consecuencia la falta de cumplimiento de uno de los requisitos que conforme a la ley deben cubrir las personas a ser designadas para desempeñar el cargo de asistente electoral. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** En síntesis, el actor señala que, al haberse emitido el Acuerdo número 15 (quince) del proceso electoral 2011-2012 por parte de la autoridad responsable en el que se contrató, entre otros, a 65 (sesenta y cinco) capacitadores-asistentes electorales o designados en la lista de reserva sin haber cumplido con los requisitos de ley, le causa agravio por las razones que a continuación se mencionan:- - - - -

- - - - 1.- Que las personas impugnadas, afirma el actor, son militantes del Partido Acción Nacional, ya que todas ellas están registradas en el padrón nacional de dicho instituto político, como miembros activos o adherentes, lo que puede verse en el sitio de internet <http://ww1.pan.org.mx/PADRONAN>. - - - - -

- - - - 2.- Que la autoridad responsable no vigiló que se cumplieran los requisitos contemplados en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el proceso así como los exigidos en la convocatoria lanzada a los ciudadanos para que participen en la designación a cualquiera de estos cargos. - - - - -

- - - - 3.- Que no obstante de que dichas personas no pueden ser

capacitadores asistentes-electorales por no cumplir con uno de los requisitos como lo es la no militancia en un partido político, la autoridad responsable los contrató.-----

--- 4.- Que se violan los principios rectores de la materia electoral de constitucionalidad, certeza, legalidad, imparcialidad e independencia. - -

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

--- El Instituto Electoral del Estado en unión con el Instituto Federal Electoral, celebraron convenio de apoyo y colaboración para la organización del proceso electoral coincidente con el federal 2011-2012; el que entre otras cosas, tiene como finalidad seleccionar a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales así como la lista de reserva, para capacitar y supervisar a los integrantes de las mesas directivas de casilla que recibirán el voto el día de la jornada electoral, de acuerdo al procedimiento establecido en el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla y el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. - -

--- El artículo 289 párrafo 3 inciso g) del Código Federal de Procedimientos Electorales y el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, contienen los requisitos legales que debe presentar el aspirante a ocupar el cargo motivo de convenio, los cuales se enlistan a continuación: a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía; b).- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; c).- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo; d).- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios; e).- No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral; g).- **No militar en ningún partido u organización política.** - -

--- Una vez desahogado el procedimiento de selección, la autoridad responsable emitió el acuerdo número 15 (quince) el día 18 (dieciocho) febrero de 2012 (dos mil doce), mediante el que contrató a los ciudadanos para fungir como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral local 2011-2012, en coincidencia con el proceso electoral federal; resolución que es combatida por el Partido Revolucionario Institucional, por considerarla que fue emitida en

contravención a la ley.- - - - -
- - - - Al publicitar por parte de la autoridad responsable el recurso interpuesto, el tercero interesado Luis Ramón Ahumada Aguayo, se apersonó por escrito, dando contestación a los hechos imputados, entre otras cosas, señalando que no es afiliado del Partido Acción Nacional, por haber renunciado con anterioridad, agregando copia simple de la misma, así como diversas pruebas para acreditar la no militancia; además agrega, que en caso de que se declare procedente el recurso se violaría el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

En su agravio, el actor señala que las 67 (sesenta y siete) personas designadas para fungir como supervisores electorales, capacitadores-asistentes electorales o de reserva, son afiliados del Partido Acción Nacional, acreditando lo anterior con las copias fotostáticas certificadas por el por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, Circunstancia que le causa agravio. Se hace la aclaración que del número total de las personas impugnadas 2 (dos) son supervisores electorales; 65 (sesenta y cinco) como capacitadores-asistentes electorales y en la lista de reserva, de las cuales 13 (trece) de ellas se encuentran repetidas tanto en la lista de capacitadores-asistentes electorales, como en la lista de reserva, es un total de 54 (cincuenta y cuatro) personas que serán analizadas. - - - -

- - - - Una vez aclarado lo anterior, el agravio hecho valer por el actor resulta parcialmente fundado, en virtud de que, efectivamente, obran agregadas a los autos las pruebas documentales exhibidas por él mismo y, que demuestran que las personas señaladas por el recurrente, son afiliados al Partido Acción Nacional, tal y como se demuestra con las citadas pruebas documentales certificadas por el licenciado Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, documentales privadas a las que se les otorga valor indiciario, para demostrar que las personas descritas en ellas, son las mismas que fueron contratadas por la autoridad responsable para fungir como capacitadores asistentes-electorales o de reserva durante el proceso electoral local 2011-2012, en coincidencia con el proceso electoral federal, y que impugna la parte actora.- - - - -

- - - Sin embargo, antes resulta de trascendental importancia que esta autoridad jurisdiccional analice en la presente causa, la existencia de homonimias y, en su caso, descartar las que aparezcan, para lo cual el procedimiento que se siguió para su comprobación es el siguiente: tomando en cuenta que en la causa existe prueba documental ofrecida por la parte actora respecto al registro en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se encuentra inscrito el nombre de las personas impugnadas en este recurso de apelación; dicho registro se confrontará con los datos de coincidencia que existen en las pruebas documentales que se encuentran agregadas a los autos como son: la credencial para votar con fotografía (IFE), el Sistema Integral del Registro Federal Electoral (SIRFE), y la Clave Única del Registro de Población (CURP) de las mismas, creando con ello certeza de que, con dicha confronta, se validará si se trata de las mismas personas aquí impugnadas.-----

- - - En la sentencia **SUP-JRC-60/2010**, se consideró que acorde con lo establecido en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo por el que se aprueba el modelo de la credencial para votar, consultable en la página de Internet:<http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/90-91/aop4070191a.htm>, la clave de elector constituye una de las medidas de seguridad que se asientan en la credencial para votar. Tal clave constituye un código alfanumérico que se asocia, de manera individual, única y permanente, con todos y cada uno de los ciudadanos que cuentan con credencial para votar.-----

- - - De hecho, el código alfanumérico se genera a partir de datos personales del ciudadano con el que se encuentra asociado. De esta forma, dicho código está conformado por dieciocho dígitos ordenados de la manera siguiente: **los dos primeros dígitos corresponden a la primera letra y primera consonante del apellido paterno; los siguientes dos se conforman por la primera letra y primera consonante del apellido materno; los dos que siguen son la primera letra y primera consonante del nombre del ciudadano; los siguientes seis dígitos la fecha de nacimiento del ciudadano ordenada por año, mes y día con dos dígitos cada uno; los dos dígitos que siguen son la clave de la entidad federativa de nacimiento del ciudadano; el sucesivo dígito corresponde al sexo del ciudadano (M para mujer y H para Hombre); el siguientes es el**

denominado dígito verificar, el cual valida la correcta conformación de la clave, y los dos últimos corresponden al número de homonimia que existe de esa clave en el Padrón Electoral. -----

- - - Derivado de lo anterior, se advierte que la clave de elector se asocia con un ciudadano en forma individual y permanente, con lo cual se busca que a cada ciudadano con credencial para votar tenga asignada una sola clave de elector única e irrepetible, información que se extrae del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE). -----

- - - Para una mayor comprensión, en su identificación con el desarrollo de la confronta, se presenta el siguiente cuadro; identificando de color oscuro a la persona a quien el partido político impugna, y en los siguientes, sus homónimos:

NOMBRE	CLAVE DE REGISTRO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SIRFE	CLAVE DE ELECTOR DE	CURP	OBSERVACIONES
LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE		LPMRGD92091416M800 COQUIMATLÁN	LPMRGD92091416M800 COQUIMATLÁN	LOMG920914MCMPRD05	Se acredita que esta persona no tiene clave de afiliación.
LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE	LOMG581210MJCPRD00	LPMRGD58121014M600 TECOMÁN			
LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE		LPMRGD90101106M600 TECOMAN, CERRO DE ORTEGA			
MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN	MEMR640326HJCNRM00	MNMRRM64032614H700 VILLA DE ALVAREZ.	MNMRRM64032614H700 VILLA DE ALVAREZ	MEMR640326HJCNRM07	Se acredita que esta persona si tiene clave de afiliación.
MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN		MNMRRM71111106H300 TECOMAN			
TORRES GARCÍA RAMÓN	TOGR640722HMNRRM00	TRGRRM64072216H201	TRGRRM64072216H201	TOGR640722HMNRRM02	Se acredita que esta persona si tiene clave de afiliación.

		MANZANILLO	MANZANILLO		
TORRES GARCÍA RAMÓN	CLAVE DE MILITANTE DEL PAN	TRGRRM7602 1106H300 VILLA DE ÁLVAREZ			

- - - - Como se puede observar en el cuadro anterior, existen 3 (tres) homonimias: La primera de ellas, es la de la **C. LÓPEZ MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE**, la que es homónima de dos personas más, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE), con la Credencial para Votar con Fotografía (IFE), se puede determinar fácilmente que, la persona contratada por el Instituto Electoral del Estado en el multicitado acuerdo número 15 (quince) señalado, tiene datos de identificación característicos diferentes a sus dos homónimas, como se aprecia en la columna de observaciones y, que en lo único que coinciden es en el nombre; por lo tanto, en este sentido no le asiste la razón al partido recurrente, debido a que la persona impugnada no es la misma que se encuentra registrada como militante del Partido Acción Nacional, pues del comparativo que se hace de sus datos de identificación que constan en dichos documentos, con el registro que aparece en la página de dicho instituto político, no son coincidentes entre sí.- - - - -

- - - - La segunda de las mencionadas, es la del **C. MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN**, el que es homónimo de otra persona, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE) y en la Credencial para Votar con Fotografía (IFE), se puede determinar que, la persona designado por el Instituto Electoral del Estado, tiene datos característicos diferentes con su homónimo, y que en lo único que coinciden es en el nombre. Sin embargo, en este caso le asiste la razón al partido recurrente debido a que la persona impugnada es la misma que se encuentra registrada como militante en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, pues del comparativo que se hace de sus datos de identificación que constan en dichos documentos, con el registro que aparece en la página de dicho instituto político, son coincidentes entre sí, por lo tanto se encuentra dentro de la prohibición para desempeñarse como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, en caso de ocuparse, pues éste fue designado y se encuentra en la lista de

reserva.-----

- - - La tercera es la del C. **TORRES GARCÍA RAMÓN**, el que es homónimo de otra persona, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en el Sistema Integral de Registro Federal Electoral (SIRFE) y en la Credencial para Votar con Fotografía (IFE), se puede determinar fácilmente que, la persona designado por el Instituto Electoral del Estado en el acuerdo número 15 (quince) antes señalado, tiene datos característicos diferentes con su homónimo, y que en lo único que coinciden es en el nombre, sin embargo, en este caso le asiste la razón al partido recurrente debido a que la persona impugnada es la misma que se encuentra registrada como militante en el Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, pues del comparativo que se hace de sus datos de identificación que constan en dichos documentos, con el registro que aparece en la página de ese instituto político, son coincidentes entre sí, por lo tanto, también se encuentra dentro de la prohibición para desempeñarse como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, en caso de ocuparse pues, éste fue designado y se encuentra en la lista de reserva.-----

- - - Con lo anterior, este órgano jurisdiccional una vez analizado las homonimias existentes, procede estudiar al resto de las personas impugnadas, con el único objetivo de determinar si éstas son militantes del Partido Acción Nacional como lo dice la parte actora; mismo que para facilidad se incorpora el siguiente cuadro que ayude a determinar si las esas personas incumplen con el requisito de la no militancia, tabla que contiene los siguientes datos: 1.- Nombre del ciudadano impugnado; 2.- Cargo para el que fue designado en el multicitado acuerdo; 3.- Sistema Integral del Registro Federal Electoral; 4.- Clave Única de Registro de Población; 5.- Clave de elector; 6.- Registro de afiliación al Partido Acción Nacional; 7.- Fecha de afiliación y 8.- Clasificación de afiliación.-----

NOMBRE DEL CIUDADANO	CARGO PARA EL QUE FUE DESIGNADO	SIRFE	CREDENCIAL DE ELECTOR	CURP	REGISTRO DE AFILIADOS EN EL PARTIDO	FECHA DE AFILIACIÓN	AFILIADO
AHUMADA AGUAYO LUIS RAMÓN	CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL	AHAGLS71011006H000	AHAGLS7101006H000	AUAL710110HCMHGS08	AUAL710110HCMHGS00	16/03/2011	ACTIVO

ÁLVAREZ ESCAMILLA LETICIA MARÍA	LISTA DE RESERVA	ALESLT8205 0709M400	ALESLT8205 0709M400	AAEL820507MDF LST07	AAEL820507MDF LST00	23/02/20 11	ADHERENT E
ÁNGEL PUENTE JOSE MANUEL	LISTA DE RESERVA	ANPNMN871 12006H500	ANPNMN871 12006H500	AEPM871120HC MNNN02	AEPM871120HC MNNN00	22/01/20 08	ADHERENT E
ARELLANO AMEZCUA JOSÉ FERNANDO	LISTA DE RESERVA	ARAMFR720 50606H900	ARAMFR720 50606H900	AFAF720506HCM RMR00	AFAF720506HCM RMR00	27/09/19 99	ADHERENT E
BARCENAS CERVANTES MANUEL	LISTA DE RESERVA	BRCRMN79 080911H300	BRCRMN790 80911H300	BACM790809HG TRRN07	BACM790809HG TRRN00	16/10/20 07	ADHERENT E
BRACAMONTES VIDRIO JOSÉ ANTONIO	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	BRVDAN790 31906H000	BRVDAN790 31906H000	BAVA790319HC MRDN08	BAVA790319HC MRDN00	12/12/20 04	ADHERENT E
CARRION GOMEZ RICARDO	PROPUESTO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	CRGMRC58 091806H300	CRGMRC580 91806H300	CAGR580918HC MRMC07	CAGR580918HC MRMC00	12/02/19 98	ADHERENT E
CHAVEZ CONTRERAS BRENDA	PROPUESTO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	CHCNBR750 61706M400	NO PRESENTO	CACB750617MC MHNRO2	CACB750617MC MHNRO0	11/02/19 98	ADHERENT E
CHÁVEZ VALENCIA VICTOR HUGO	LISTA DE RESERVA	CHVLVC830 21106H700	NO PRESENTO	no presentó	CAVV830211HC MHLC00	06/12/20 02	ADHERENT E
CHAVIRA CASANOVA JULIO CESAR	LISTA DE RESERVA	CHCSJL740 92906H602	CHCSJL7409 2906H602	NO PRESENTO	CACJ740929HCM HSL00	16/07/20 04	ADHERENT E
CISNEROS SÁNCHEZ RUBÉN	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	CSSNRB760 71506H300	CSSNRB760 71506H300	CISR760715HCM SNB04	CISR760715HCM SNB00	15/02/19 98	ADHERENT E
CORTÉS MARÍA ESTHER		XXCRES831 01506M900	XXCRES831 01506M900	XXCRES8310150 6M900	COAE570902MC MRNS00		
ESCOBAR RODRÍGUEZ JOSÉ JAVIER	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	ESRDJV750 73006H000		EORJ750730HC MSDV05	EORJ750730HC MSDV00	08/02/20 07	ADHERENT E
ESPITIA CAMBEROS GUSTAVO	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	ESCMGS630 22606H500		EICG630226HCM SMS09	EICG630226HCM SMS00	07/09/20 03	ACTIVO

	AL						
GÁLVEZ LARIOS YESENIA	LISTA DE RESERVA	GLLRYS74121614M300	GLLRYS74121614M300	GALY741216MJC LRS08	GALY741216MJC LRS00	08/06/2005	ADHERENT E
GARCIA CEBALLOS JAVIER MANUEL	LISTA DE RESERVA	GRCBJV63103006H300	GRCBJV63103006H300	GACJ631030HC MRBV08	GACJ631030HC MRBV00	15/07/2006	ADHERENT E
GARCIA SOLANO JORGE	LISTA DE RESERVA	GRSLJR74032214H500	GRSLJR74032214	GASJ740322HJC RLR03	GASJ740322HJC RLR00	18/02/2002	ACTIVO
GOVEA CARVAJAL EIFRAYERANIA		GVCREF78120406M900	GVCREF78120406M900	GOCE781204MC MVRF04	GOCE781204MC MVRF00	24/06/1999	ADHERENT E
GUTIÉRREZ JIRANO GUADALUPE	PROPUESTO CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL	GTJRGD87082106M000	GTJRGD87082106M000	GUJG870821MC MTRD08	GUJG870821MC MTRD00	01/12/2007	ADHERENT E
HARRIS VALLE GUILLERMO	LISTA DE RESERVA	HRVLGL80072006H400	HRVLGL80072006H400	HAVG800720HC MRLL04	HAVG800720HC MRLL00	23/09/2009	ACTIVO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ OSCAR JAVIER	LISTA DE RESERVA	HRGNOS57090306H300	HRGNOS57090306H300	NO PRESENTO	HEGO570903HC MRNS00	21/01/2010	ADHERENT E
HERNÁNDEZ HOYOS JOSÉ LUIS	LISTA DE RESERVA	HRHYLS79052914H300	HRHYLS79052914H300	NO SE EXHIBE	HEHL790529HJC RYS00	17/10/2001	ADHERENT E
HERNÁNDEZ MARTINEZ IRENE	LISTA DE RESERVA	HRMRIR76031306M200	HRMRIR76031306M200	HEMI760313MCM RRR00	HEMI760313MCM RRR00	19/04/2011	ADHERENT E
IGNACIO RUÍZ RAMÓN	LISTA DE RESERVA	IGRZRM82030306H100	IGRZRM82030306H100	IARR820303HCM GZM24	IARR820303HCM GZM00	01/12/2001	ADHERENT E
IÑIGUEZ CHAVEZ HECTOR	LISTA DE RESERVA	IGCHHC69061609H300	IGCHHC69061609H300	IICH690616HDFX HC01	IICH690616HDFG HC00	15/01/2002	ACTIVO
LAZARÍN VALENCIA MARÍA RITA	LISTA DE RESERVA	LZVLRT74052214M302	NO PRESENTO	LAVR740522MJC ZLT02	LAVR740522MJC ZLT00	04/03/2005	ADHERENT E
LLERENAS RUIZ OTONIEL	LISTA DE RESERVA	LLRZOT83110106H500	LLRZOT83110106H500	NO PRESENTO	LERO831101HC MLZT00	30/05/2006	ADHERENT E

LOPEZ BLANCA ELIZABETH	PROPUESTO TO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	XXLPBL8201 0706M600	XXLPBL8201 0706M600	NO PRESENTO	LOXB820107MC MPXL00	08/02/19 98	ADHERENTE
LOPEZ ESTRELLA JOSE	LISTA DE RESERVA	LPESJS5311 3014H500	LPESJS5311 3014H500	LOEJ531130HJC PSS02	LOEJ541130HJC PSS00	16/05/20 04	ACTIVO
LOPEZ HERNANDEZ ROSA ELENA	PROPUESTO TO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	LPHRRS680 21306M100	LPHRRS680 21306M100	LOHR680213MC MPRS07	LOHR680213MC MPRS00	08/10/20 06	ACTIVO
LÓPEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL			LOMG920914MC MPRD05	LOMG581210MJ CPRD00		
LUGO REYES JAVIER JOEL	LISTA DE RESERVA	LGRYJV830 22106H800	LGRYJV830 22106H800	LURJ830221HCM GYV02	LURJ830221HCM GYV00	30/11/20 01	ADHERENTE
MACÍAS VILLATORO JOSE ALFREDO	LISTA DE RESERVA	MCVLAL660 40514H900	MCVLAL660 40514H900	MAVA660405HJC CLL03	MAVA660405HJC CLL00	23/10/20 01	ACTIVO
MAGAÑA LEAL ARMANDO	LISTA DE RESERVA	MGLLAR610 52014H602	MGLLAR610 52014H602	NO PRESENTO	MALA610520HJC GLR00	06/09/20 06	ACTIVO
MARTINEZ COBIAN CARLOS MANUEL	LISTA DE RESERVA	MRCBCR88 050306H900	MRCBCR88 050306H900	MACC880503HC MRBR04	MACC880503HC MRBR00	21/01/20 08	ADHERENTE
MARTÍNEZ GARCÍA KARLA IRAÍS	CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	MRGRKR71 081509M400	MRGRKR71 081509M400	MAGK710815MD FRRR01	MAGK710815MD FRRR00	17/09/20 01	ADHERENTE
MENDOZA MARTÍNEZ RAMÓN	LISTA DE RESERVA	MNMRRM64 032614H700	MNMRRM64 032614H700	MEMR640326HJ CNRM07	MEMR640326HJ CNRM00	10/03/20 05	ADHERENTE
MENDOZA ROMERO SAUL	PROPUESTO TO CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL	MNRMSL850 42806H600	MNRMSL850 42806H600	MERS850428HC MNML02	MERS850428HC MNML00	23/10/20 05	ADHERENTE
ORTEGA GUIZAR MANUEL	LISTA DE RESERVA	ORGZMN76 012006H100	OEGM76012 0HCMZN04	OEGM760120HC MRZN04	OEGM760120HC MRZN00	05/01/20 04	ADHERENTE

ORTIZ BENÍTEZ CASANDRA ARTEMISA	CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL	ORBNC579100706M500	OIBC791007MCMRNS07	OIBC791007MCMRNS07	OIBC791007MCMRNS00	03/03/2006	ADHERENTE
PALOS SALAS NARCISO	LISTA DE RESERVA	PLSLNR67031806H000	PLSLNR67031806H000	PASN670318HCLLR00	PASN670318HCLLR00	03/07/2001	ACTIVO
PARRA BUELVAS RAMON	LISTA DE RESERVA	PRBLRM55111614H500	PRBLRM55111614H500	PABR551116HJCLRM03	PABR551116HJCLRM00	23/06/2001	ADHERENTE
RAYAS OCHOA ROSA	PROPUESTO CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL	RYOCAN68081306M800	RYOCAN68081306M800	NO PRESENTO	RAOA680813MCMCYN00	18/10/2010	ADHERENTE
RODRIGUEZ RODRIGUEZ ALEJANDRA GUADALUPE	LISTA DE RESERVA	RDRDAL85120406M300	NO PRESENTO	RORA851204MCMDDL04	RORA851204MCMDDL00	16/10/2001	ADHERENTE
RODRÍGUEZ TAPIA OFELIA	LISTA DE RESERVA	RDTPOF62041006M400	RDTPOF62041006M400	ROTO620410MCMMPF06	ROTO620410MCMMPF00	16/01/2002	ADHERENTE
ROJAS MARTINEZ PEDRO	LISTA DE RESERVA	RJMPPD60010106H100	RJMPPD60010106H100	ROMP600101HCLMJD07	ROMP600101HCLMJD00	19/04/2011	ADHERENTE
RUELAS RODRIGUEZ KARINA YOLANDA	LISTA DE RESERVA	RLRDKR77122806M000	RLRDKR77122806M000	RURK771228MCMMLDR03	RURK771228MCMMLDR00	18/04/2011	ADHERENTE
SALAZAR LLERENAS JORGE	LISTA DE RESERVA	SLLLJR66101006H500	SLLLJR66101006H500	SALJ661010HCLMLLR08	SALJ661010HCLMLLR00	10/12/1996	ACTIVO
SOLORZANO RODRIGUEZ MIRIAM	PROPUESTO CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL	SLRDMR85090606M600	SLRDMR85090606M600	SORM850906MCMMLDR02	SORM850906MCMMLDR00	08/08/2007	ADHERENTE
TORRES GARCIA RAMON	LISTA DE RESERVA	TRGRRM64072216H201	TRGRRM64072216H201	TOGR640722HMNRRM02	TOGR640722HMNRRM00	25/04/2004	ADHERENTE
VELASCO IBARRA ENRIQUE	LISTA DE RESERVA	VLIBEN60060306H300	VLIBEN60060306H300	VEIE600603HCLMLBN01	VEIE600603HCLMLBN00	10/06/2005	ACTIVO
VIZCARRA REYES OLINZER	LISTA DE RESERVA	VZRYOL84011615H200	VZRYOL84011615H200	VIRO840117HMCZYL02	VIRO840116HMCZYL00	24/09/2004	ACTIVO

- - - Una vez analizados los datos del cuadro anterior, se determina que los datos de las personas que menciona el actor, coinciden con el registro de afiliación al Partido Acción Nacional, pues del análisis comparativo que se hace tanto de la Clave Única del Registro de Población, con el Registro del Padrón Nacional del Partido Acción Nacional, ya que los datos de identificación contenidos en estos documentos de cada una de las personas aquí impugnadas coinciden en el nombre, la fecha de nacimiento, el sexo y la clave de entidad federativa de nacimiento, y es por ello es que se tiene la certeza de que se trata de la misma persona por ser la que está registrada como adherente o activo del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto, se encuentran dentro de la prohibición establecida en el artículo 289 párrafo 3, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 3.3.1 del Manual de Contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales, que contiene los requisitos legales que deben cubrir los aspirantes. - - - - -

- - - De lo anterior es que resulta parcialmente fundado el agravio del recurrente, y en consecuencia, se debe modificar el acuerdo número 15 (quince) materia de impugnación para que no se apruebe la contratación de las personas que habrían de desempeñar el cargo, en caso de ser necesario, y que se encuentran en la lista de reserva, y que a aquéllas con las que se contrataron se rescinda el contrato por haberse actualizado la prohibición legal de no militar en partido político, así como también deberá requerírseles la entrega inmediata de los materiales y accesorios que se les dio para el desempeño de su función. - - - - -

- - - Por otro lado, el recurrente señala que la autoridad responsable, no vigiló que se cumplieran los requisitos contemplados en el manual de contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, o de reserva, así como los exigidos en la convocatoria respectiva. - - - - -

- - - Para poder determinar lo pretendido por el actor, es necesario observar la documental pública que se encuentra agregada a los autos y que consiste específicamente en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, documental que hace prueba plena y en la que en su página 14

(catorce) se especifica cuáles son los requisitos legales que deberían cumplir los aspirantes a los cargos ya mencionados.-----
----- Dichos requisitos y funciones se contemplan en el artículo 289 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.

3. Son requisitos para ser asistente electoral los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones

del cargo;

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;

f) *No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*

g) *No militar en ningún partido político; y*

h) *Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.”*

- - - - Como se puede apreciar, se encuentran, entre otros, **el no militar en ningún partido y organización política**, requisitos que la autoridad administrativa debe supervisar que se cumplan para no violentar el proceso democrático. - - - - -

- - - - Por otro lado, en el citado manual a foja 20, capítulo 3 denominado selección y a su vez en el subtítulo número 3.1 denominado evaluación curricular, determina que esta actividad es el primer filtro en el proceso de selección y se realizará de forma paralela a la entrega-recepción de las solicitudes. **El objetivo es: analizar y verificar la documentación entregada por el aspirante para determinar si cumple con los requisitos legales y administrativos mencionados en la convocatoria.** - - - - -

- - - - Lo que significa que la autoridad administrativa que recibe la documentación, tiene la obligación de cuidar que los aspirantes cumplan, como lo dice el actor, con los requisitos legales previstos en los ordenamientos ya señalados, así como en la convocatoria respectiva, esto es, no convertirse en una autoridad que solamente recepciona documentos sin posibilidad de verificación, pues ésta tiene una función muy importante que consiste en velar que los supervisores electorales y capacitadores-asistentes, que se desempeñarán en un proceso, sean personas imparciales e independientes, capaces de conducirse con igualdad en la función que se les encarga, de esta manera se estará cumpliendo con el principio de certeza en el desarrollo de una elección democrática.- - - - -

- - - - Es cierto, como lo dice la autoridad responsable vía informe circunstanciado, que es una autoridad de buena fe, sin embargo, se insiste en que esa característica que tiene toda autoridad, no la exime de la obligación que tiene de vigilar y revisar que la documentación que se le entregue por parte de los aspirantes a ocupar un cargo se verifique, pues es la autoridad administrativa a la que se le encarga la organización y desarrollo de todo proceso electoral democrático,

debiendo en todo momento ser garante de que no exista ninguna violación a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo el de certeza, una de las características esenciales de la democracia. - - -
- - - - Asimismo, en el mismo informe circunstanciado menciona que la constatación de la no militancia de un ciudadano en un partido político, se realiza a través de la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad” puesto que así lo hacen, entre otros supuestos, el registro de candidatos al cargo de elección popular, apreciación que a juicio de este órgano jurisdiccional, no es el idóneo, pues la no militancia de un ciudadano a un partido político, pudiera ser también con la certificación del propio instituto político, que expida a la parte interesada, pues es este el único que puede autenticar si el solicitante es o no su afiliado, máxime que algunos de ellos cuentan con el servicio informativo de páginas de internet, donde publican ¿quiénes son sus afiliados? y no cuentan con ninguna restricción como en el caso del Partido Acción Nacional, pues el actor llegó a la conclusión de que las personas impugnadas eran afiliados del propio partido, por la investigación que él mismo realizó, es por ello, que la autoridad organizadora, sí tiene facultades para investigar de oficio, la autenticación y verificación motivo de controversia.-----
- - - - Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el hecho de que se cumplan con ciertos requisitos legales, es precisamente atendiendo al principio de certeza durante todo el proceso electoral, es decir, desde la etapa de preparación de la elección, hasta el día de la jornada electoral, y en consecuencia tal situación incluye a las personas que se involucran directamente en las actividades del proceso como es el caso de aquéllas que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales dada la importancia de la función que desempeñan pues son éstos los encargados de sensibilizar a los ciudadanos sorteados y proporcionar a los designados funcionarios de casilla los conocimientos necesarios para realizar sus actividades el día de la elección, así como de garantizar la debida instalación y funcionamiento de las casillas electorales e informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, además de las actividades que señala el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, mismas que a continuación se enlistan:

“CAPÍTULO 1

1. FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES (SE) Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES (CAE)

(...)

1.4. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CAE

1.4.1. ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL

- *Asistir y participar activamente en la totalidad de los cursos de capacitación.*
- *Recorrer e identificar su Área de Responsabilidad Electoral (ARE).*
- *Apoyar en el sellado, ensobretado y clasificación por sección y ARE de las cartas-notificación.*
- *Visitar en el orden establecido los domicilios de los ciudadanos sorteados y llenar el talón "Comprobante de la visita".*

Durante todo el periodo de contratación:

- *Auxiliar en las actividades que expresamente les confiera la Junta y el Consejo Distrital.*
- *Entregar las cartas-notificación a los ciudadanos sorteados y llenar el talón de acuse de recibo.*
- *Impartir el curso de capacitación (individual o grupal) a ciudadanos sorteados, ya sea en domicilio particular, espacio alterno o en centro fijo o itinerante y llenar las hojas de datos correspondientes.*
- *Reportar los avances diarios en la visita y revisita, entrega de las cartas-notificación y de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos sorteados.*
- *Entregar nombramientos a los funcionarios de mesa directiva de casilla y recabar el acuse de recibo.*
- *Impartir el segundo curso de capacitación a funcionarios de mesa directiva de casilla y llenar las hojas de datos correspondientes.*
- *Realizar simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral con los funcionarios de mesa directiva de casilla.*
- *Llevar un control de la participación de los funcionarios de mesa directiva de casilla en el desarrollo de simulacros mediante los formatos correspondientes.*
- *Reportar los avances diarios de la entrega de nombramientos, segunda capacitación y simulacros y/o prácticas.*
- *Apoyar en la recolección de anuencias de los propietarios y/o responsables de los inmuebles que serán propuestos para la instalación de las casillas.*
- *Entregar las notificaciones a los propietarios y/o responsables de los inmuebles aprobados por el Consejo Distrital para instalar las casillas electorales.*

- *Fijar las publicaciones de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla en los edificios públicos y lugares más concurridos del distrito.*
- *Auxiliar en el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como en la recepción, preparación y distribución de los documentos y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla.*
- *Participar en los simulacros que se lleven a cabo para la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE).*
- *Asistir y participar en los cursos de capacitación sobre el funcionamiento del SIJE.*
- *Participar en la confirmación de cobertura disponible de medios de comunicación en el ARE a su cargo.*
- *Participar en las pruebas de funcionamiento de los medios de comunicación asignados.*
- *Identificar a los responsables de los inmuebles donde operarán las mesas directivas de casilla y acordar la oportuna apertura de las instalaciones.*
- *Colocar los avisos de identificación en los lugares donde se instalarán las casillas electorales.*
- *Identificar las necesidades de equipamiento de mobiliario y acondicionamiento en los inmuebles donde se instalarán las casillas electorales.*
- *Realizar el acondicionamiento del local donde funcionará la mesa directiva de casilla, y en su caso, apoyar en la recepción y colocación del mobiliario contratado.*
- *En su caso, apoyar en las tareas relacionadas con las oficinas municipales.*

1.4.2. DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Llevar a cabo las siguientes actividades inherentes al SIJE:

a. Visitar las casillas electorales en el ARE que le corresponda, e informar sobre la instalación e integración de las mesas directivas de casilla, la presencia de representantes de partidos políticos, observadores electorales y en su caso, los reportes que determinen las instancias correspondientes.

b. Informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

c. Reportar oportunamente los incidentes que se susciten durante la Jornada Electoral.

d. Auxiliar a las comisiones del Consejo Local o Distrital que se formen con el propósito de atender los incidentes.

e. Auxiliar a los funcionarios de mesa directiva de casilla durante las actividades de la Jornada Electoral.

Entregar el apoyo económico para alimentos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, recabando el acuse de recibo correspondiente.

Verificar la clausura de las casillas y la colocación del cartel de resultados al exterior de las mismas.

1.4.3. DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL

- *Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los consejos distritales.*
- *Apoyar, en su caso, en la operación y funcionamiento de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales, el día de la Jornada Electoral.*
- *Recolectar el material electoral y demás enseres utilizados en las casillas durante la Jornada Electoral.*
- *Verificar que los inmuebles donde se instalaron las casillas estén en condiciones similares a las que tenían antes de la Jornada Electoral.*
- *Entregar los reconocimientos a los funcionarios de mesa directiva de casilla que participaron en la Jornada Electoral.*
- *Entregar los reconocimientos a los propietarios y/o responsables de los inmuebles en los que se instalaron las casillas.*
- *Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos.*

***Durante todo el periodo de contratación:
Auxiliar en las actividades que expresamente les confiera la Junta y el Consejo Distrital.”***

- - - Por otro lado, en el anexo 3 (tres) del escrito en cuestión, el apelante se duele de que los CC. PÉREZ LERMA HÉCTOR Y VELAZCO RODRÍGUEZ JORGE ALEJANDRO, aparecen en la lista de supervisores que fueron contratados mediante acuerdo número 13 (trece) de fecha (cuatro) de febrero de 2012 (dos mil doce), para desempeñarse como supervisores electorales, en los municipios de Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez e Ixtlahuacán y de Tecomán respectivamente, durante el proceso electoral local 2011-2012, en coincidencia con el proceso electoral federal.-----

- - - Una vez que fue analizado dicho agravio, de las pruebas se

desprende que efectivamente como lo menciona el recurrente, los referidos ciudadanos fueron contratados por parte de la autoridad responsable para desempeñar dicha función; sin embargo, el recurrente no ofrece ninguna prueba para acreditar su dicho, lo cual hace imposible a este órgano jurisdiccional poderse pronunciar al respecto pues es al actor a quien le corresponde acreditar la carga de la prueba en términos del artículo, 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, precisamente porque no se cuenta con los datos generales para hacer la búsqueda y posterior confrontación, entre otras cosas, la de homonimias y poder determinar si se trata de las mismas personas. Sin embargo, tomando en cuenta lo dicho por el actor, y por tratarse de una acusación que puede traer como consecuencia la violación al principio de certeza electoral, es que este órgano jurisdiccional considera, se le instruye al Instituto Electoral del Estado, como autoridad electoral investigadora, para que realice las pesquisas correspondientes y en su momento resuelva lo que en derecho proceda.-----

- - - - En otro sentido, tal y como lo dice el actor, si se hubiese verificado la información presentada por las personas impugnadas, se habrían dado cuenta que las personas contratadas en el acuerdo 15 aquí impugnado, no cumplían con los requisitos exigidos por la ley y como consecuencia no se habrían contratado para desempeñar tal cargo, así como a los designados en la lista de reserva; y que el hecho de que esto no haya ocurrido, se violentaron los principios de legalidad y certeza en materia electoral, pues no pueden desempeñar el cargo de capacitadores-asistentes electorales, quienes se encuentran afiliados en un partido político que contiene en el proceso electoral, debido a que su participación como ya se dijo, resulta de gran importancia y trascendencia en desarrollo de la elección; por lo anterior es que le asiste la razón al recurrente, al mencionar en su agravio que la autoridad llevó a cabo la contratación no obstante de que éstas eran militantes.-----

- - - - Por otra parte, la Carta Democrática Interamericana específicamente en su artículo tres señala, que los elementos esenciales de la democracia, entre otros, es el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, la celebración de elecciones periódicas, libres y justas; el artículo veintitrés de la misma, impone a los Estados miembros la responsabilidad de organizarse y garantizar

elecciones libres y justas.- - - - -

- - - De lo anterior se infiere, que los instrumentos internacionales, donde específicamente regulan el derecho humano a la democracia representativa, obliga a todos los estados democráticos que los poderes públicos deben garantizar el sufragio activo y pasivo en elecciones plenamente libres, sin injerencias que violenten la libertad de un pueblo, así como también que esta organización democrática sea justa.- - - - -

- - - Lo que significa, que todas las instituciones administrativas, que organizan la elección de un estado democrático, como en el caso del Instituto Electoral de las entidades federativas en México, deben organizar la fiesta democrática, con todas las libertades, hacia el pleno respeto a los derechos humanos y políticas justas.- - - - -

- - - En ese mismo sentido, es que los organismos electorales deben vigilar que la integración de los auxiliares en la capacitación y supervisión de una elección sean personas independientes e imparciales y ajenas a posibles injerencias que puedan influir sobre sus capacitados; así como evitar la violación a la reglamentación del estado de Derecho, y sólo lo puede hacer a través de revisar plenamente los propios requisitos que exige el derecho a quienes vayan a desempeñar un cargo administrativo de supervisor electoral y capacitación-asistente electoral.- - - - -

- - - Así mismo, deben verificar que la organización de las elecciones cumplan con el principio de imparcialidad, es decir, todos los que participan en la organización deben dedicarse exclusivamente al desarrollo efectivo del principio democrático y con estricto apego y respeto a derecho humanos, por lo que es obligación de toda autoridad de poder público y más quien organiza la elección, debe cuidar que no se violente ninguno de los principios constitucionales y convencionales que están regulados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (imparcialidad) y en la Carta democrática Interamericana, pues es un deber respetarlos y de esta forma se estará cumpliendo con el fin social de garantizar un elección libre y justa.- - -

ESTUDIO DE LOS DERECHOS HECHOS VALER

POR EL TERCERO INTERESADO

- - - En el juicio en estudio compareció el tercero interesado, Luis Ramón Ahumada Aguayo, presentando sendos escritos y pruebas

documentales ofrecidas, haciendo valer derechos que considera y somete ante este órgano jurisdiccional para su análisis con los que trata de demostrar que no es militante del Partido Acción Nacional, como lo señala la parte actora; sin embargo, antes de entrar al estudio de su contestación este órgano jurisdiccional estima importante analizar si su contestación fue hecha en tiempo y forma.-----

----- Para llegar a esa determinación es necesario señalar que el auto impugnado es emitido por la autoridad responsable el día 18 de febrero del año en curso, notificado al hoy partido recurrente en forma automática según lo reconoce en el informe circunstanciado la autoridad responsables, interponiendo recurso de apelación contra dicha resolución el día 21 (veintiuno) de febrero de 2012 (dos mil doce), mismo que se admite y, la propia autoridad electoral que la recibe ordena la publicación de dicho recurso en términos del artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación a las 11:15 horas del día 22 (veintidós) de febrero del año en curso, otorgando 48:00 horas para que los terceros interesados se presentaran a hacer valer sus derecho, plazo que se venció el 24 del mismo mes y año a las 11:15 horas.-----

----- No obstante, obra escrito del mismo tercero, donde señala que ese mismo día 24 (veinticuatro) de febrero del año en curso, compareció ante este órgano jurisdiccional a las 11:12 horas para presentar y hacer valer sus derechos a que se ha hecho referencia y que no le fue recibido dicho escrito, debido a que se le dijo que lo presentara ante la autoridad responsable, pero sí obra a foja 164 (ciento sesenta y cuatro) registro del reloj checador de este órgano jurisdiccional, versión que es corroborada por la propia actaria de este mismo tribunal la licenciada Irma Salazar Ruíz, acompañando a su vez escrito en donde se demuestra que presentó el recurso ante la responsable a las 2:47 p. m. según se puede apreciar de los datos del sello que aparecen a foja 163 (siento sesenta y tres).-----

----- En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima de gran importancia, que si bien es cierto, que el tercero interesado entregó el escrito de contestación ante la autoridad responsable fuera del plazo, también es cierto que compareció a este órgano jurisdiccional dentro del plazo para presentar su escrito en tiempo, mostrando así la intención evidente de que comparecería a hacer valer sus derechos sobre la imputación que le hace la parte actora, independientemente

que sí lo debió presentar ante la responsable. - - - - -

- - - - Aunado a lo anterior, y privilegiando el derecho de acceso a la justicia que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima importante hacer una interpretación conforme entre el significado del derecho establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sentido amplio y tomarle en tiempo su defensa debido a la intención mostrada, sobre todo porque la funcionaria judicial de esta autoridad, le debió de haber recibir el medio de defensa y returnarlo a la responsable; el hecho de que eso no ocurriera confundió y retardo al recurrente para que lo presentara en tiempo y se estima que por ese hecho no debe impedir que el justiciable sea atendido por este tribunal. - - - - -

- - - - Superada tal situación, el tercero interesado señala que no es militante del Partido Acción Nacional, debido a que con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2012 (dos mil doce) solicitó el trámite para renunciar como militante al PAN, por así convenir a sus intereses. - - -

- - - - Para acreditar lo anterior, exhibe formato de renuncia con la fecha ya indicado en copia simple, documental privada a la que se le da valor de indicio para poder determinar que con ella únicamente acredita la aceptación de que reconoce ser militante del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - - Sin embargo, al analizar la misma documental, se puede advertir que no cuenta con ningún sello o identificación por parte del Partido Acción Nacional que indique se haya recibido la solicitud de baja. - - - -

- - - - Asimismo, existe certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, de fecha 14 (catorce) de marzo de 2012 (dos mil doce), en el que hace constar que al tener a la vista la página electrónica del Partido Acción Nacional, da fe que el referido tercero interesado sigue como miembro activo de dicho partido político, lo que significa para este órgano jurisdiccional en realidad este ciudadano no ha sido dado de baja y ni siquiera se encuentra acreditado de manera fehaciente lo dicho por el actor en el sentido de que haya presentado su renuncia, pues esta es una obligación a cargo del propio tercero interesado, misma que no quedó probada con las pruebas ofrecidas por él mismo, es por ello que se acredita su militancia partidista. - - - - -

- - - - En ese sentido, al no acreditarse la excepción hecha valer por el

tercero interesado, se acredita el supuesto de prohibición legal y por lo tanto no puede ser capacitador-asistente electoral. - - - - -

- - - - En esa tesitura, al no haber acreditado la excepción de no militar en el Partido Acción Nacional, no le asiste la razón al tercero interesado. - - - - -

- - - - Como consecuencia de lo anterior, tampoco se viola ningún derecho humano en su contra, pues la elección democrática deben ser auténticas, libres y justas; la autoridad electoral que la organiza y quienes se encargan de capacitar a los integrantes de la mesa directiva de casilla, deben ser personas que reúnan los requisitos de ley, entre ellos, el respeto a los principios rectores en materia electoral de los que se deriva el no ser militante de ningún partido político contendiente en el proceso electoral. - - - - -

- - - - Es por ello, que si bien es cierto que la persona puede desempeñar cualquier actividad o empleo, siempre y cuando sea lícito, también lo es que los derechos fundamentales tienen límites, pues esta función, solamente la pueden desempeñar ciudadanos que no pertenezcan a ninguna institución política o partido político, ya que en caso contrario se estaría violando el principio de certeza e imparcialidad de toda elección. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el **C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se debe modificar el acuerdo número 15 (quince) de fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a efecto de que se rescinda el contrato a los capacitadores-asistentes electorales y, se les dé de baja de la lista de reserva a los ciudadanos impugnados que resultaron ser militantes del Partido Acción Nacional descritos de la foja 15 a la 20 de este recurso y, que haga la investigación correspondiente en relación a la denuncia del actor respecto a que en el acuerdo 13 (trece) del 4 (cuatro) de febrero del 2012 (dos mil doce), se encuentran contratadas como supervisores dos personas que son militantes de un partido

político y, en su caso, resuelva lo que a derecho proceda. Así mismo y de las atribuciones que tiene el Instituto Electoral del Estado, se le instruye para que dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común por la posible existencia de algún delito.-----
- - - - Notifíquese personalmente al actor, a la autoridad responsable y al tercero interesado, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.-----
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----
- - - - Así lo resolvieron por unanimidad, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO